

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**C/**

Rol:

**1680-2023**

Fecha de  
sentencia:

26-12-2023

Sala:

Primera Sala

Materia:

803

Tipo  
Recurso:

Penal-nulidad

Resultado  
recurso:

ACOGIDA

Corte de  
origen:

C.A. de La Serena

Cita  
bibliográfica:

C/ ---: 26-12-  
2023 (-), Rol N° 1680-2023. En Buscador Corte  
de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?da51l>). Fecha  
de consulta: 27-12-2023



Utilice una aplicación QR  
desde su teléfono para  
escanear este código y  
consultar la sentencia desde  
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C/---- Robo con violencia

Rol N° 1680-2023 (Rit 246-2023 del Tribunal de Juicio oral en lo Penal de La Serena).-

La Serena, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto y considerando:

Primero: Que el veintiocho de octubre del año en curso el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena dictó sentencia en causa RIT N° 246-2023, RUC N° 2300370254-5, por la cual se condenó a los acusados ---- y --- como autores de los delitos de robo con violencia y receptación de vehículo motorizado, ambos ilícitos perpetrados con fecha 4 de abril de 2023, en esta comuna, a sufrir el primero de ellos la pena de seis años de presidio mayor en su grado máximo (sic) por el delito de robo y cuatro años de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales por el delito de receptación, en tanto que el segundo deberá purgar la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado máximo (sic) por el delito de robo y la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales, por el de receptación, en todos los casos con las respectivas accesorias legales, debiendo dar cumplimiento efectivo a la pena privativa de libertad impuesta, reconociéndoles como abono el tiempo que han permanecido privados de libertad según se detalla en lo resolutivo de la sentencia.

Segundo: Que, en contra de dicho fallo se alzó la defensa del sentenciado ----, invocando al efecto la causal del artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, afirmando que las sentenciadoras al valorar la prueba han incumplido las exigencias de la sana crítica, conculcando el principio de fundamentación y razón suficiente. Al efecto sostienen la existencia de contradicciones serias en los relatos tanto de la víctima como de la testigo presencial de los hechos, los que además no se condicen con el tipo de lesiones que evidencia el dato de atención de urgencia de la afectada, ni con la declaración que la misma víctima diera en sede policial. Destaca además que la narración de la víctima no involucra en modo alguno al imputado ---- en el presunto delito de robo con violencia, puesto que quien es sindicado en todo momento es el coimputado ---, sin que sea posible a partir de la declaración de la afectada el establecimiento de un concierto entre ambos. A lo anterior se agrega la falta de fundamentación de la sentencia en

cuanto a la valoración completa de lo declarado por los imputados en juicio, estimando que si bien se establece la responsabilidad de su representado en el delito de receptación, no se hace cargo de manera fundada de su intervención en el delito de robo, en el que manifiesta que no tuvo participación alguna, sin que tampoco haya existido acuerdo previo entre los imputados.

Por otro lado, el recurso reprocha que las sentenciadoras no hayan efectuado referencia alguna a la prueba que ellas mismas mencionan en el considerando séptimo, cuando señalaron que la conclusión de condena se anra en la declaración de la víctima, de la testigo, del funcionario policial, del dato de atención de urgencias, “sumado a la prueba pericial, fotogránca y de video exhibidas, incorporadas y reconocidas en juicio”, instrumentos que en lo material, no formaron parte de la prueba rendida por el Ministerio Publico en el juicio y que por lo demás, tampoco fue de forma alguna referida al contenido de los otros dos medios de prueba señalados, las fotografías y los videos, ni tampoco cuentan a su turno, con una valoración concreta respecto de los mismos. Luego de citar jurisprudencia de esta misma Corte, concluye la imposibilidad para que una persona ajena al juicio y los antecedentes de la causa, logre comprender, por ejemplo, cuántas fotografías integraron la prueba del persecutor, o cuál fue el contenido de la prueba audiovisual a la que se renere la sentencia. Por lo mismo, estima que la sentencia se encuentra manifiestamente viciada, al no hacerse cargo de la prueba rendida en el juicio, impidiendo la reproducción del razonamiento del tribunal a quo, e infringiendo el precepto contenido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en cuanto exige que la sentencia contenga “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. Sostiene nnalmente, que los yerros expuestos importan una infracción al principio de razón sunciente, en la forma en que ha sido concebido por la Excma. Corte Suprema, esto es, aquel en virtud del cual “el razonamiento debe constituirse, mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en su virtud se vayan determinando, satisfaciendo así las exigencias de ser concordante, verdadera y sunciente”. La contravención a este principio se yergue sobre la base de que no es lógico que se haya dado por acreditada la participación de su representado como autor de un delito de Robo con Violencia en base a las inconsistentes declaraciones de la víctima y la testigo en este proceso y a una serie de pruebas que en efecto no fueron rendidas en juicio. Respecto a estos dos puntos, la sentencia contiene un exiguo desarrollo, dando por acreditados los hechos sin mención lógica de la progresión de los mismos. Tales circunstancias, han influido en la parte dispositiva del fallo, toda vez que, si el tribunal a quo hubiese valorado la prueba respetando el principio de razón sunciente y no

contradicción, no podría haber concluido más allá de toda duda razonable la participación en los hechos imputados al sentenciado -----.

Termina solicitando se anule el juicio oral y la sentencia, solo respecto del sentenciado ---- y respecto del delito de robo con violencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Tercero: Que el fallo fue igualmente recurrido por la defensa del sentenciado ----, solicitando su nulidad, la que funda en la causal contenida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letras c) y d) y 297 del Código Procesal Penal, alegando en primer término la diciente fundamentación del fallo, al no realizar una ponderación completa y lógica de los medios de prueba incorporados legalmente en juicio. Al efecto, y en lo que dice relación con el delito de robo con violencia materia de la acusación, la defensa destaca las contradicciones que a su juicio existirían entre las versiones entregadas por la víctima del ilícito, doña ----, y la testigo presencial, ----, las que el tribunal no aclara en su argumentación, a lo que se agrega la discrepancia entre la versión entregada por la última de las mencionadas durante la etapa de investigación y la declaración vertida en el juicio oral. Anrma además que los relatos tampoco serían compatibles con las lesiones de que da cuenta el dato de atención de urgencias ni con las leyes de la física, por lo que sostiene la existencia de yerros evidentes que fueron obviados por el Tribunal, el que se habría limitado a efectuar de manera genérica que los antecedentes expuestos conforman un cúmulo de antecedentes con capacidad probatoria suficiente para formar convicción acerca de la ocurrencia de los hechos, incurriendo de este modo en el vicio de nulidad que se denuncia. Adicionalmente, el recurso reprocha la ausencia de valoración de la declaración de los imputados, así como el hecho de indicarse que se arriba a la conclusión de condena anrmándose en la declaración de la víctima, de la testigo, del funcionario policial, del dato de atención de urgencias, “sumado a la prueba pericial, fotogránca y de video exhibidas, incorporadas y reconocidas en juicio”, instrumentos que en lo material, no formaron parte de la prueba rendida por el Ministerio Publico en el juicio y que por lo demás, tampoco fue de forma alguna referida al contenido de los otros dos medios de prueba señalados, las fotografías y los videos, ni tampoco cuentan a su turno, con una valoración concreta respecto de los mismos. Estima, por lo tanto, que no se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. Explica que la norma no solo impone la obligación de

considerar toda la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, sino que la apreciación de esta debe ser íntegra, no parcial, es decir, debe hacerse cargo el juzgador de, en lo pertinente, la totalidad de cada prueba rendida, o sea, de todo aquello relevante para la decisión del asunto sometido a su conocimiento y, en particular, de aquello que aparece controvertido por el resto de la prueba o cuestionado por las partes en sus argumentaciones o sirve de base a las alegaciones que realizan las partes en el juicio oral, abarcando así todos los extremos del debate. De lo anterior desprende la imposibilidad de un observador externo de comprender cuántas fotografías integraron la prueba del persecutor, o cuál fue el contenido de la prueba audiovisual, lo que redundaría en que la sentencia impide la reproducción del razonamiento utilizado por los sentenciadores para arribar a su decisión.

En lo que mira a la infracción de la norma contenida en el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, el recurso reprocha la forma en que las sentenciadoras construyen la participación que se atribuye al sentenciado -----, la que se sostiene en el mérito de su propia declaración, infringiendo de este modo la prohibición contenida en el artículo 340 del cuerpo legal citado, alegando que el Tribunal no creyó la versión entregada por su defendido, y pese a ello lo condena por sus dichos, sin hacerse cargo tampoco de las razones legales o doctrinarias que sirven para calificar jurídicamente el delito de receptación de vehículo motorizado. Explica que, para estimar concurrentes los elementos del tipo penal de receptación es menester que el sujeto activo del delito no solo tenga en su poder, transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, especies que provengan, entre otros delitos, de un hurto o de un robo, sino además que conozca su origen ilícito, o no pueda menos que conocerlo. En el caso en concreto, el tribunal razonó que la antedicha faz subjetiva del tipo penal -esto es, que el acusado tenía conocimiento, o no podía menos que conocer el origen ilícito de las especies encontradas en su poder, se podía desprender de las condiciones del móvil, el cual era conducido por el coacusado ---- quien es de oficio mecánico, lo que a juicio de la recurrente es absolutamente errado, sin exponer en su sentencia los motivos que tuvo en vista para decidir normativa y doctrinariamente, concurriéndose la causal de nulidad que se denuncia.

Termina solicitando se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el procedimiento, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante Tribunal no inhabilitado.

Cuarto: Que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que esta Corte no puede ni debe revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la

apreciación y establecimiento de estos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral. Asimismo, a estos sentenciadores les está vedado realizar una valoración de las probanzas rendidas ante el Tribunal de Juicio Oral, lo que corresponde únicamente a aquel. No obstante, debe tenerse en consideración que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal en relación con lo previsto en el 342 letra c) del mismo texto legal, la valoración que se hace de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, forzosamente debe ir precedida de la debida valoración de toda la prueba producida en el juicio, sea de cargo o descargo, lo cual conduce a que los juzgadores deban examinar y ponderar cada uno de los medios de prueba aportados por los intervinientes, valorándolos libremente, pero sujetos a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados. Será el cumplimiento de estos límites lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso.

Además, cabe tener en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda, sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que se apoya, todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición que se somete a decisión de la Corte. Así las cosas un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente las circunstancias que connguran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal, como por ejemplo, el completo señalamiento de los principios de la lógica, de los conocimientos científicamente ananzados o máximas de la experiencia transgredidas y cómo se produce dicha infracción.

Quinto: Que los hechos materia de la acusación nscal, y que fueran dados por acreditados por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal son los siguientes: Que el día 4 de abril de 2023, aproximadamente a las 10.00 horas, en calle Los Girasoles esquina pasaje Las Camelias, La Serena, los acusados ---- y -----, actuando conjuntamente, mientras se trasladaban a bordo del vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color gris, placa patente única ----, abordaron a la víctima ----, procediendo ---- a arrebatarle su teléfono celular marca iPhone, modelo 8 Plus, color blanco, con carcasa con nguras de paltas, que llevaba en sus manos, mientras que la afectada para impedir la sustracción sujetó al referido acusado mientras éste subía al señalado automóvil, siendo arrastrada por éste, momentos en que el acusado ----, quien conducía el móvil, lo aceleró, golpeando a la víctima con la puerta

del móvil, dándose ambos a la fuga del lugar en el vehículo antes señalado.

Qué asimismo, los acusados conocían, no podían menos que conocer el origen ilícito del vehículo, el cual no presentaba su chapa de arranque, vehículo que había sido robado previamente ese mismo día en la comuna de La Serena.

A raíz de la agresión, la víctima ---- resultó con lesiones consistentes en hematoma de 7x7 centímetros aproximadamente en muslo derecho, contusión de muslo, de carácter leve.

El tribunal calincó los hechos expuestos como constitutivos de un delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432 del Código Penal, y un delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A inciso 3° del mismo cuerpo penal, atribuyendo a ambos encartados participación conjunta en calidad de autores.

Sexto: Que, en lo que dice relación al recurso interpuesto por la defensa de ----, el que se sustenta en la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por incumplimiento de los requisitos que debe contener la sentencia, sus argumentos discurren sobre la falta de fundamentación del fallo impugnado, al que reprochan la vulneración de los principios de la lógica, en su vertiente de razón suficiente, así como la omisión en que habría incurrido el tribunal a quo, en lo que mira a la incorporación de los razonamientos por los cuales se otorga valor a parte importante de las probanzas rendidas en juicio.

En lo que mira al primer motivo de reproche, y siguiendo la clásica formulación de Leibniz, se concibe al principio de razón suficiente como aquel “en virtud del cual consideramos que ningún hecho podría hallarse ser verdadero o existente, ningún enunciado verdadero, sin que haya una razón suficiente por la que ello sea así y no de otra manera”. Bajo este prisma, resulta posible estimar que existe una doble fundamentación de la corrección de una premisa, esto es, que exista un motivo para para que ello sea así, y que no exista un raciocinio que permita una conclusión diversa. Por lo mismo, no basta cualquier antecedente para establecer una conclusión fáctica a partir de la prueba rendida en el proceso, sino que debe tratarse de uno que necesariamente lleve a conrmar su corrección, y que además, permita la exclusión de las proposiciones alternativas.

Séptimo: Que, del análisis del fallo impugnado, es posible desprender que la argumentación desarrollada para la acreditación de la participación del acusado ---- en el delito de apropiación de un teléfono celular, efectivamente infringe el principio lógico de razón suficiente, pues mientras la descripción de los hechos contenida en el motivo sexto da a entender que, en su calidad de conductor del móvil, habría golpeado a la víctima con la puerta al acelerar el vehículo, en el considerando octavo dicha alternativa queda en duda al indicarse que el golpe sufrido por la víctima lo fue por la puerta del lado del copiloto. Posteriormente, en el motivo noveno, referido precisamente a la participación, se alude al reconocimiento por parte de los testigos de cargo, sin dar mayores explicaciones de cuál había sido su intervención precisa en el delito de robo, como no sea el señalamiento de que se desplazaba en el mismo vehículo que ----- y que estuvo en posición de observar lo que estaba ocurriendo, pero sin encuadrar la conducta del encartado en ninguna de las hipótesis de autoría previstas en el artículo 15 del Código Penal. Huelga decir que quien está llamado a valorar la prueba y vincularla con los hechos materia del proceso es el tribunal, de modo que el esfuerzo desplegado por el Ministerio Público en estrados, a fin de demostrar la existencia de un concierto previo entre los imputados a partir de la prueba rendida en el proceso, resulta ser un ejercicio infructuoso que no resulta idóneo en modo alguno para subsanar las deficiencias argumentativas del fallo recurrido. En consecuencia, no puede sino compartirse que, en este punto, concurre el motivo de nulidad invocado, atendida la insuficiente justificación de la participación del encartado ----- en el delito de robo con violencia que se le atribuye, la cual no lleva necesariamente a la determinación de su involucramiento en calidad de autor, ni descarta las alternativas de falta de participación, o de participación diversa.

Octavo: Que, en cuanto a la alegación de no haberse procedido por los sentenciadores a la valoración íntegra de toda la prueba rendida en el proceso, que es compartida por los recursos interpuestos por las defensas de ambos sentenciados, resulta útil recordar que el motivo absoluto de nulidad esgrimido se vincula a una exigencia fundamental de la sentencia y que dice relación con su motivación, pudiendo encuadrarse el reproche formulado por ambas recurrentes en una hipótesis de motivación parcial o incompleta, es decir, cuando la decisión jurisdiccional analiza y razona en base a algunas de las fuentes probatorias rendidas en el juicio, pero deja de lado otras que no examina y respecto de las cuales no existe un análisis y ponderación racional, lo cual se relaciona con el denominado principio de completitud de la sentencia. En palabras del profesor Taruffo “Una de las condiciones es que la valoración tome en consideración todos los elementos de prueba disponibles y relevantes para la determinación positiva o negativa del hecho; resultaría, en efecto, irracional no tener en cuenta algunos elementos, especialmente,



cuando éstos sean contrarios a la conclusión que el juez ‘quiere’ conseguir” (Michele Taruffo, La Prueba de los Hechos, Editorial Trotta, 2022, p. 425).

Noveno: Que la sentencia en comento, en su considerando sexto, al indicar los hechos que da por establecidos, se limita a indicar genéricamente que los elementos de comprobación consignados en la motivación precedente, apreciados por estas sentenciadores en la forma dispuesta por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es con libertad pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente ananzados, conforman un cúmulo de antecedentes con capacidad probatoria suficiente para formar convicción acerca de su ocurrencia. Luego, en el motivo séptimo, y a fin de dar por concurrida la existencia de violencia en las personas, analiza los testimonios de la víctima y de los testigos ----, reproduciendo las expresiones de cada uno de ellos en cuanto se vinculan al punto en cuestión, para luego agregar que a dichas probanzas se une el dato de atención de urgencia, que da cuenta de la lesión sufrida por la afectada en su muslo derecho, sumado a la prueba pericial, fotogránica y de video exhibidas, incorporadas y reconocidas en juicio. En similares términos razona el considerando noveno, a propósito de la justificación de la participación de los acusados, en que nuevamente se hace referencia a la misma prueba de cargo ya analizada y valorada, conformada por la prueba testimonial, documental, pericial y de video ya incorporada en juicio. Ahora bien, cabe presumir que la prueba pericial referida sea el Informe Pericial Físico Técnico de Vehículo Motorizado N° 316, de fecha 11 de abril de 2023, emitido por el perito Francisco Cárdenas Calderón, del SEBV, referido en esos términos al final del considerando quinto del fallo, y que no vuelve a ser mencionado en toda la sentencia, ignorándose cuál haya sido su contenido, ni si éste era o no concordante con las versiones vertidas tanto por los imputados como por los testigos de cargo. En cuanto a la prueba fotogránica, el Ministerio Público sostuvo en estrados que se trataría de las fotografías exhibidas a los intervinientes y testigos al momento de prestar declaración, sin embargo, no existe forma de corroborar que ello efectivamente sea así, máxime cuando la sentencia indica que su convicción se vincula directamente a dicha prueba, sin vincularla con los reconocimientos ya sea de los imputados o de los testigos a que habrían sido exhibidas. Finalmente, en lo que mira a la existencia de un video, la completa ausencia de alguna referencia a su origen o contenido lo transforma en una suerte de “prueba fantasma”, que torna imposible cualquier control jurisdiccional a su respecto.

Décimo: Que, tal y como ha sido sostenido por esta Corte en sentencia de seis de noviembre pasado, dictada en autos rol 1097-2023, la norma contenida en el inciso segundo del artículo 297

del Código Procesal Penal, al disponer que “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”, no solo impone la obligación de considerar toda la prueba rendida en la audiencia de juicio oral sino que la apreciación de esta debe ser íntegra, no parcial, es decir, debe hacerse cargo el juzgador de, en lo pertinente, la totalidad de cada prueba rendida, o sea, de todo aquello relevante para la decisión del asunto sometido a su conocimiento y, en particular, de aquello que aparece controvertido por el resto de la prueba o cuestionado por las partes en sus argumentaciones o sirve de base a las alegaciones que realizan las partes en el juicio oral, abarcando así todos los extremos del debate.

En este caso particular, como ya se dijo, se evidencia la ausencia de valoración o ponderación de la prueba pericial, fotogránica y de video exhibidas, en las que aparentemente se sustenta, a lo menos de manera parcial, la formación de convicción de las juzgadoras, al tenor de la exigua referencia que a su respecto se contiene en los motivos séptimo y noveno del fallo impugnado. Dicha mención, por lo demás, en caso alguno satisface la exigencia que impone el artículo 297 del código adjetivo penal, el cual supone una valoración unitaria, particular y completa de cada uno de los medios de prueba incorporados al juicio oral, lo que en este caso no se cumplió, deficiencia que es suficiente para acoger también este extremo de la causal de nulidad invocada.

Undécimo: Que, de acuerdo a lo que se ha venido razonando, no puede sino concluirse que se ha concurrido en la especie el motivo absoluto de nulidad que se ha invocado por la parte recurrente, ya que la sentencia definitiva impugnada carece de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración íntegra de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones, por lo que corresponde acoger el recurso de nulidad de la manera que se dirá en lo resolutivo.

Cabe hacer presente que, si bien la defensa de ----- pugnaba por la invalidación parcial de la sentencia y del juicio, al haberse recurrido por los mismos motivos por la defensa de .----, solicitando la nulidad íntegra del fallo, y estimando que el vicio efectivamente abarca la totalidad de la argumentación vertida por el Tribunal Oral en lo Penal de la Serena, y de conformidad con lo previsto en el artículo 360 del Código Procesal Penal, corresponde la invalidación completa tanto de la sentencia, como del juicio que le dio origen.

Finalmente, habiéndose acogido las alegaciones referidas al incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 342 letra c) del cuerpo legal ya citado, se omitirá el análisis de las alegaciones de la defensa de ----, en cuanto sostenían la vulneración de las exigencias previstas en la letra d) de la misma disposición.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 36, 297, 342 letra c), 358, 360, 372, 374 letra e), 384, 385 y 386 del Código Procesal Penal, se acogen, sin costas, los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los condenados ---- y -----, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil veintitrés dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena en causa RIT N° 246-2023, RUC 2300370254-5, la que por consiguiente se anula así como el juicio oral del cual ella fue fruto, debiendo realizarse un nuevo juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactado por el Ministro Señor Sergio Troncoso Espinoza.

Rol N° 1680-2023 Penal.-